DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO No. 1900.27.06.25.119

Marzo 18 de 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE PRACTICAR UN TESTIMONIO"

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1577

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, 22 y 66 de la Ley 610 de 2000, Acuerdo 0160 del 2 de agosto del 2005 y el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profirió el Auto No. 1900.27.06.23.137 del 18 de agosto de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", en cuantía de Novecientos Dos Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Cinco pesos ($902.888.635) m/cte., en contra:

- **JOSÉ DARWIN LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.799.565, en su calidad de Secretario de Despacho.

- **DIEGO ALEJANDRO MEDINA RAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.778.990, Profesional Universitario-Supervisor del contrato.

El 03 de julio de 2024, mediante Auto No. 1900.27.06.24.093, "*"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, NIEGA UNA SOLICITUD, SE DESESTIMA UN INFORME TÉCNICO Y SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO"*, en el artículo segundo de la parte resolutiva, se decretó la práctica de la prueba testimonial solicitada por el señor DIEGO ALEJANDRO MEDINA RAYO, de recibir declaración bajo la gravedad del juramento a los señores: CARLOS EDUARDO BAHAMÓN MENA, DIANA ROCÍO MARTÍNEZ DIAZ y ANDRÉS FELIPE HURTADO.

El día 13 de marzo de 2025, a través de los correos institucionales: respo_fiscal@contraloriacali.gov.co y secretariacomun@contraloriacali.gov.co, se recibió comunicación del señor DIEGO ALEJANDRO MEDINA RAYO, en la que manifiesta que desiste de la práctica de la prueba testimonial de la señora Diana Rocío Martínez Diaz, así:

> *"En mi calidad de investigado en el proceso N°1900.27.06.23.1577 me permito manifestar respetuosamente que desisto de la practica de la prueba testimonial a la señora Diana Rocío Martínez Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía 1107044927, respecto de los hechos objeto de este proceso."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que trata sobre la necesidad de la prueba, indica que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso. En el artículo 66 permite la remisión a otras fuentes normativas en los aspectos no previstos en ella, así:

> *"Artículo 66.*
>
> *Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal."*

Por otro lado, la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en el artículo 175 establece lo siguiente:

> *"Artículo 175. Desistimiento de pruebas-Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
>
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270"*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para dar trámite a lo manifestado por el señor DIEGO ALEJANDRO MEDINA RAYO, verificó que en diligencias realizadas el 29 de octubre de 2024, se recibieron los testimonios a los señores CARLOS EDUARDO BAHAMÓN MENA y ANDRÉS FELIPE HURTADO[1]; igualmente, se constató que ese mismo día el señor DIEGO ALEJANDRO MEDINA RAYO solicitó la reprogramación de la declaración como testigo de la señora DIANA ROCÍO MARTÍNEZ DÍAZ, ante lo cual, se le informó que se accedía a lo solicitado y que posteriormente se le comunicaría la nueva fecha[2].

Dado lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada señora aún no ha rendido la declaración y lo preceptuado en el artículo 175 del Código General del Proceso respecto a la posibilidad de desistir de las pruebas solicitadas que todavía no se han practicado, es procedente abstenerse de practicar dicha prueba y porque el despacho considera que con los dos testimonios que se recibieron se cumplió con el objeto de la prueba testimonial, que consistía en brindar ilustración respecto a los saldos negativos en las tarjetas en poder de la Secretaría de Educación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de practicar el testimonio de la señora DIANA ROCÍO MARTÍNEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía

---

[1] *Folios No. 391 a 393*
[2] *Folios No. 394 a 396*

1107044927, en atención a lo manifestado por el señor DIEGO ALEJANDRO MEDINA RAYO el 13 de marzo de 2025, a través de los correos institucionales: respo_fiscal@contraloriacali.gov.co y secretariacomun@contraloriacali.gov.co y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			